



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD**

FECHA: 12-02-2024

ESTADO No. 019

RG.	PONENTE	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	F. ACTUACIÓN	ACTUACIÓN
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2018-01793-00	ORIANA HASSIG PINZON	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, SECRETARIA GENERAL TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/02/2024	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION
2	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-022-2022-00481-01	CRISTINA ANGULO MARTINEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-022-2022-00443-01	WILSON ROSENDO RINCON RODRIGUEZ	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA- SECRETARIA DE LA MOVILIDAD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-012-2021-00006-01	JAVIER MAURICIO BECERRA DAZA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	AMPARO OVIEDO PINTO	25899-33-33-003-2021-00255-01	MARIA INES TOVA OSORIO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	AMPARO OVIEDO PINTO	25307-33-33-002-2022-00353-01	LIGIA RODRIGUEZ CASTELLANOS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	AMPARO OVIEDO PINTO	25307-33-33-002-2022-00033-01	MARIA RUBIELA QUINTERO GALLEGO	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-021-2018-00425-02	MARIA EUDOXIA COCUNUBO DE COCUNUBO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO	APELACION SENTENCIA EJECUTIVO	09/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
9	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-015-2019-00423-02	PEDRO JOSE RAMIREZ ARCINIEGAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	09/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
10	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-022-2022-00388-01	MARTHA ADRIANA SANCHEZ CORTES	CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTORICA	EJECUTIVO	09/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
11	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-008-2022-00305-01	PEDRO LUIS DEAN HERNANDEZ	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
12	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-008-2020-00211-01	GLADYS BAUTISTA RINCON	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
13	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-021-2021-00443-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ELIZABETH DE JESUS ORTEGA BARRERA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
14	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-019-2022-00252-01	IRIS ANGELICA LOPEZ GONZALEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
15	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-014-2020-00046-01	ELSA DIAZ FLOREZ	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO

16	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-013-2021-00316-01	JOHAN SEBASTIAN ARDILA MORALES	HOSPITAL MILITAR CENTRAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
17	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-009-2021-00173-01	GLADYS HASBLEYDY ESPITIA NUÑEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL Y	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
18	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-009-2020-00042-01	JOSE GREGORIO MORENO CASTRO	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/02/2024	AUTO QUE CONCEDE
19	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-010-2021-00125-01	LUZ MARY MOLINA CUBILLOS	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/02/2024	AUTO QUE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE
20	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2024-00026-00	SANDRA GOMEZ ABELLO	NACION- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/02/2024	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
21	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-019-2018-00258-01	JOSE VICENTE HERRERA ROMERO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	09/02/2024	AUTO QUE REVOCA EL AUTO RECURRIDO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA  
SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No: 25000-23-42-000-2018-01793-00  
DEMANDANTE: ORIANA HASSING PINZON  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
ASUNTO: INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO

-----

En firme el auto de fecha 3 de noviembre de 2023 y, al considerar que las pruebas documentales obrantes al expediente resultan suficientes para determinar lo que en derecho corresponda frente al asunto en litigio, **CORRASE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión. En ésta misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

Magistrado

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	11001-33-35-022-2022-00481-01
<b>Demandante:</b>	Cristina Angulo Martínez
<b>Demandado:</b>	- Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. - Fiduprevisora S.A. - Distrito Capital – Secretaría de Educación.
<b>Asunto:</b>	<b>Admite recurso de apelación contra sentencia – Sanción moratoria ley 1071 de 2006.</b>

**1.- Recurso de apelación contra sentencia.**

Recientemente, mediante Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (<sup>2</sup> enero de 2021<sup>3</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación:

<sup>2</sup> /01/2021

<sup>3</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

**Ponente: Amparo Oviedo Pinto**

---

recurso de apelación formulado por la Secretaría de Educación del Distrito, contra la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2023, por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que accedió a las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

## **2.- Trámite para sentencia.**

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4° del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	11001-33-35-022-2022-00443-01
<b>Demandante:</b>	Wilson Rosendo Rincón Rodríguez
<b>Demandado:</b>	Distrito Capital – Secretaría de Movilidad
<b>Asunto:</b>	<b>Admite recurso de apelación contra sentencia – Desnaturalización del contrato de prestación de servicios.</b>

**1.- Recurso de apelación contra sentencia.**

Recientemente, mediante Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* las alzas fueron presentadas, sustentadas y concedidas luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (<sup>2</sup> enero de 2021<sup>3</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentados en legal forma y sustentados, **admítase** los recursos de apelación formulados por la parte actora y la entidad demandada,

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación:

<sup>2</sup> /01/2021

<sup>3</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

**Ponente: Amparo Oviedo Pinto**

---

contra la sentencia proferida el 10 de octubre de 2023, por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, por estar presentados dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

## **2.- Trámite para sentencia.**

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4° del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	11001-33-35-012-2021-00006-01
<b>Demandante:</b>	Javier Mauricio Becerra Daza
<b>Demandado:</b>	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
<b>Asunto:</b>	<b>Admite recurso de apelación contra sentencia – Desnaturalización del contrato de prestación de servicios.</b>

**1.- Recurso de apelación contra sentencia.**

Recientemente, mediante Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (<sup>2</sup> *enero de 2021*<sup>3</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la entidad demandada, contra la sentencia

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación:

<sup>2</sup> /01/2021

<sup>3</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

**Ponente: Amparo Oviedo Pinto**

---

proferida el 25 de octubre de 2023, por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

## **2.- Trámite para sentencia.**

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4° del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	25899-33-33-003-2021-00255-01
<b>Demandante:</b>	María Inés Tovar Osorio
<b>Demandado:</b>	- Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. - Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación
<b>Asunto:</b>	<b>Admite recurso de apelación contra sentencia – Sanción moratoria ley 1071 de 2006.</b>

**1.- Recurso de apelación contra sentencia.**

Recientemente, mediante Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (<sup>2</sup> enero de 2021<sup>3</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación:

<sup>2</sup> /01/2021

<sup>3</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

**Ponente: Amparo Oviedo Pinto**

---

recurso de apelación formulado por el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2023, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

## **2.- Trámite para sentencia.**

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4° del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	25307-33-33-002-2022-00353-01
<b>Demandante:</b>	Ligia Rodríguez Castellanos
<b>Demandado:</b>	- Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. - Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación.
<b>Asunto:</b>	<b>Admite recurso de apelación contra sentencia – Sanción moratoria ley 1071 de 2006.</b>

**1.- Recurso de apelación contra sentencia.**

Recientemente, mediante Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (<sup>2</sup> enero de 2021<sup>3</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación:

<sup>2</sup> /01/2021

<sup>3</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

**Ponente: Amparo Oviedo Pinto**

---

recurso de apelación formulado por el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, contra la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2023, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, que accedió a las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

## **2.- Trámite para sentencia.**

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4° del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	25307-33-33-002-2022-00033-01
<b>Demandante:</b>	María Rubiela Quintero Gallego
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
<b>Asunto:</b>	<b>Admite recurso de apelación contra sentencia – Pensión sobrevivientes.</b>

**1.- Recurso de apelación contra sentencia.**

Recientemente, mediante Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (<sup>2</sup> enero de 2021<sup>3</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 06 de septiembre de 2023, por el Juzgado Segundo Administrativo del

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación:

<sup>2</sup> /01/2021

<sup>3</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

**Ponente: Amparo Oviedo Pinto**

---

Circuito Judicial de Girardot, que accedió a las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

## **2.- Trámite para sentencia.**

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4° del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	11001-33-35-021-2018-00425-02
<b>Demandante:</b>	María Eudoxia Cocunubo de Cocunubo
<b>Demandado:</b>	- Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. - Fiduprevisora S.A. - Distrito Capital – Secretaría de Educación.
<b>Asunto:</b>	<b>Admite recurso de apelación contra sentencia ejecutiva.</b>

**1.- Recurso de apelación contra sentencia.**

Recientemente, mediante Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (<sup>2</sup> enero de 2021<sup>3</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación:

<sup>2</sup> /01/2021

<sup>3</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

**Ponente: Amparo Oviedo Pinto**

---

recurso de apelación formulado por la Secretaría de Educación del Distrito, contra la sentencia proferida el 22 de agosto de 2023, por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que ordenó seguir adelante la ejecución, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

## **2.- Trámite para sentencia.**

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4° del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	11001-33-35-015-2019-00423-02
<b>Demandante:</b>	Pedro José Ramírez Arciniegas
<b>Demandado:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
<b>Asunto:</b>	<b>Admite recurso de apelación contra sentencia ejecutiva.</b>

**1.- Recurso de apelación contra sentencia.**

Recientemente, mediante Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (<sup>2</sup> enero de 2021<sup>3</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la entidad ejecutada, contra la sentencia

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación:

<sup>2</sup> /01/2021

<sup>3</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

**Ponente: Amparo Oviedo Pinto**

---

proferida el 26 de octubre de 2023, por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que ordenó seguir adelante la ejecución, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

## **2.- Trámite para sentencia.**

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4° del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	11001-33-35-022-2022-00388-01
<b>Demandante:</b>	Martha Adriana Sánchez Cortez
<b>Demandado:</b>	Centro Nacional de Memoria Histórica
<b>Asunto:</b>	<b>Admite recurso de apelación contra sentencia ejecutiva.</b>

**1.- Recurso de apelación contra sentencia.**

Recientemente, mediante Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (<sup>2</sup> enero de 2021<sup>3</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la entidad ejecutada, contra la sentencia proferida el 24 de octubre de 2023, por el Juzgado Veintidós Administrativo del

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación:

<sup>2</sup> /01/2021

<sup>3</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

**Ponente: Amparo Oviedo Pinto**

---

Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que ordenó seguir adelante la ejecución, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

## **2.- Trámite para sentencia.**

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4° del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUB SECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REFERENCIAS:**

Expediente:	11001-33-35-008- <b>2022-00305</b> -01
Demandante:	PEDRO LUIS DEAN HERNANDEZ
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Asunto:	ADMITE RECURSO DE APELACION

---

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada, contra la Sentencia del 18 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUB SECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REFERENCIAS:**

Expediente:	11001-33-35-008- <b>2020-00211</b> -01
Demandante:	GLADYS BAUTISTA RINCON Y OTROS
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto:	ADMITE RECURSO DE APELACION

---

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de los demandantes, contra la Sentencia del 29 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUB SECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REFERENCIAS:**

Expediente:	11001-33-35-021- <b>2021-00443</b> -01
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandada:	ELIZABETH DE JESUS ORTEGA BARRERA
Asunto:	ADMITE RECURSO DE APELACION

---

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte actora, contra la Sentencia del 25 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUB SECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REFERENCIAS:**

Expediente:	11001-33-35-019- <b>2022-00252</b> -01
Demandante:	IRIS ANGELICA LOPEZ GONZALEZ
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
Asunto:	ADMITE RECURSO DE APELACION

---

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada, contra la Sentencia del 29 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUB SECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REFERENCIAS:**

Expediente:	11001-33-35-014- <b>2020-00046</b> -01
Demandante:	ELSA DIAZ FLOREZ
Demandada:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Asunto:	ADMITE RECURSO DE APELACION

---

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada, contra la Sentencia del 14 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUB SECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REFERENCIAS:**

Expediente:	11001-33-35-013-2021-00316-01
Demandante:	JOHAN SEBASTIAN ARDILA MORALES
Demandada:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto:	ADMITE RECURSO DE APELACION

---

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada, contra la Sentencia del 13 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUB SECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REFERENCIAS:**

Expediente:	11001-33-35-009- <b>2021-00173</b> -01
Demandante:	GLADYS HASBLEYDY ESPITIA NUÑEZ
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL
Asunto:	ADMITE RECURSO DE APELACION

---

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada, contra la Sentencia del 18 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA**  
**SUB-SECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIAS :**

Expediente: 11001-33-35-009-2020-00042-01  
Demandante: JOSE GREGORIO MORENO CASTRO  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
Asunto: RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN  
DE JURISPRUDENCIA

---

El apoderado de la parte actora interpone recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia contra la Sentencia proferida por esta Subsección el 11 de octubre de 2023 dentro del proceso en referencia, mediante la cual, se confirmó parcialmente la providencia emitida el 28 de abril de 2023, por el Juzgado Noveno (9) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó la diferencial salarial del 20% en su condición de Soldado Profesional.

De acuerdo con la solicitud del apoderado de la parte actora, procederá el Despacho a resolver sobre su concesión.

En relación con el trámite del mencionado recurso, tenemos que para el 25 de enero de 2021, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, por medio de la cual, reformó Ley 1437 de 2011, que para el caso particular, modificó la procedencia e interposición de este recurso extraordinario, el cual quedó de la siguiente manera:

**“Artículo 71. Modifíquese el artículo 257 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:**  
**Artículo 257. Procedencia.** *El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y en segunda instancia por los tribunales administrativos, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011.*

*Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda de los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:*

---

**1 Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican la competencia de los juzgados y tribunales y del Consejo de Estado, las cuales solo aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

(...)

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, modificado por el artículo 624 del Código General del proceso, las modificaciones procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011.*

1. *Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.*

2. *Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales.*

3. *Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos sobre contratos de las entidades estatales, en sus distintos órdenes.*

4. *Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de reparación directa y en la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que de conformidad con la ley cumplan funciones públicas. Parágrafo.*

*En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía. Este recurso no procederá para los asuntos previstos en los artículos 86, 87 Y 88 de la Constitución Política.*

**Artículo 259. Competencia.** *Del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia previsto en este capítulo conocerá, según el acuerdo correspondiente del Consejo de Estado y en atención a su especialidad, la respectiva sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la misma Corporación.*

**Artículo 260. Legitimación.** *Se encuentran legitimados para interponer el recurso cualquiera de las partes o de los terceros procesales que hayan resultado agraviados por la providencia, quienes deberán actuar por medio de apoderado a quien se haya otorgado poder suficiente; sin embargo, no se requiere otorgamiento de nuevo poder.*

**Parágrafo.** *No podrá interponer el recurso quien no apeló la sentencia de primer grado ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando el fallo de segundo grado sea exclusivamente confirmatorio de aquella.*

**Artículo 72. Modifíquese el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:**  
**Artículo 261. Interposición.** *El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.*

*Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto, según el caso.*

*La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código.*

**Artículo 262. Requisitos del recurso.** *El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá contener.*

1. *La designación de las partes.*
2. *La indicación de la providencia impugnada.*
3. *La relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio.*
4. *La indicación precisa de la sentencia de unificación jurisprudencial que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento." (Resalta el Despacho).*

Entonces, dadas las evidentes reformas, tenemos que en el presente asunto, debe analizarse si se cumplen los requisitos legales para conceder el Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia ante el Consejo de Estado, de la siguiente manera:

1. El recurso es procedente pues se interpuso contra una sentencia proferida en **segunda instancia** por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
2. En cuanto a la **legitimación** para interponer el recurso, en el caso concreto del señor José Gregorio Moreno Castro quien actúa a través de apoderado debidamente reconocido, se encuentra legitimado porque se considera agraviado con la sentencia proferida por este Tribunal.
3. En cuanto al **término** de interposición, tenemos que la sentencia de segunda instancia fue proferida el 11 de octubre de 2023 y su notificación se realizó el 19 de octubre del año en curso. De acuerdo con el artículo 302 del Código General del Proceso, las sentencias que sean proferidas por fuera de la audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos, y en el *sub examine* la ejecutoria acaeció el 24 de octubre de 2023.

El artículo 72, que modificó el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011 prescribe el término de diez (10) días siguientes de la ejecutoria para instaurar el recurso objeto de examen, entonces, como se interpuso el 30 de octubre de 2023 y, el tiempo prescrito en la norma vencía el 8 de noviembre de 2023, este se encuentra dentro del término.

Ahora bien, como la reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procede el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía, este mismo se concederá.

En consecuencia, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia que interpuso el apoderado de la parte demandante reúne los requisitos exigidos por la nueva reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para su concesión, motivo por el cual, el Despacho dispondrá el envío del expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

En tal virtud, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia incoado por el apoderado judicial del señor José Gregorio Moreno Castro, contra la sentencia

proferida por este Tribunal el 11 de octubre de 2023, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaria **DISPÓNGASE EL ENVÍO** del expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
**Magistrado**

**Firmado eletronicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	11001-33-35-010-2021-00125-01
<b>Demandante:</b>	Luz Mary Molina Cubillos
<b>Demandado:</b>	Distrito Capital – Secretaría de Integración Social.
<b>Asunto:</b>	Ordena Devolver Expediente.

Se encuentra el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión del recurso de apelación formulado por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2023, por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

No obstante lo anterior, se observa que la Dra. Mónica Andrea Cubides Páez, apoderada del Distrito Capital – Secretaría de Integración Social, mediante correo electrónico dirigió al Juzgado el día 04 de diciembre de 2023, solicitó la corrección del auto proferido el 23 de noviembre de 2023, por medio del cual se concedió el recurso de apelación, lo anterior teniendo en cuenta que, por un error del *a quo* se manifestó que se concedía el recurso formulado por la parte actora, cuando en realidad el apelante corresponde a la entidad demandada.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandada no fue resuelta por el Juez, por Secretaría de esta Subsección, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen, para que se pronuncie sobre esta solicitud de la apoderada de la entidad demandada y corrija el yerro consignado en el auto previamente referido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
***Firma Electrónica***

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUB SECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REFERENCIAS:**

EXPEDIENTE:	25-000-23-42-000-2024-00026-00
DEMANDANTE:	SANDRA GÓMEZ ABELLO
DEMANDADO:	LA NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO:	REMISORIO

---

La demandante, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (*Art.138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*) pide:

**“PRIMERA:** Se declare la nulidad del Acto Administrativo del 07-09-2023 con radicado No. 202340001783481 mediante la cual se resolvió:

“(…) PETICIÓN 1 A 5:

1. *Aplicando el principio constitucional de primacía de la realidad sobre la formalidad en las relaciones laborales, se declare la existencia de una relación de carácter laboral entre el MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL DE COLOMBIA y mi poderdante, desde el día 16 de noviembre del año 2010 hasta el día 30 de abril de 2023...”*

Como restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada, se declare la existencia del vínculo laboral entre la demandante y el Ministerio de Salud y Protección social, para la vigencia de cada uno de los contratos sucesivos suscritos entre el 16 de noviembre de 2010 al 30 de abril de 2023, y el derecho al reconocimiento y pago de todas las acreencias laborales de orden salarial y prestaciones, como las indemnizaciones, y aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones.

El apoderado de la parte actora en el acápite de la demanda, denominado “*Competencia por razón de cuantía*”, estimó la cuantía para el presente asunto en la suma de 400SMMLV.

Ahora bien, con la expedición de la Ley 2080 de 2021, se introdujeron varias modificaciones a la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.AC.A-, en especial en lo que se refiere a los factores de competencia objetivo<sup>1</sup> y funcional<sup>2</sup> para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral. Es así, como el factor por razón de

---

<sup>1</sup> El factor objetivo de asignación de competencias está constituido por la naturaleza del asunto y la cuantía.

<sup>2</sup> En cuanto al factor funcional, las reglas de competencia permiten distribuir los diferentes asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo de primera y de segunda instancia entre los diferentes funcionarios judiciales, dependiendo de diferentes aspectos, tales como: el nivel de autoridad o calidad del funcionario que expide el acto, la naturaleza del acto administrativo objeto de control, el tipo de sanción y la cuantía de las pretensiones, entre otros.

la cuantía para los procesos laborales fue eliminado por el artículo 32 modificando el artículo 157 de la Ley 1437, situación que a su vez varió la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, para conocer de este medio de control, ver artículo 152 del C.P.A.C.A.

Por su parte, la Ley 2080 de 2021, fue publicada en la página del diario oficial el 25 de enero del año 2021, lo que conduce a establecer que, las modificaciones que en materia de competencia se realizaron, en aplicación del régimen de transición, entraron a regir a partir del 25 de enero de 2022.

Así las cosas, como en el *sub-lite* la demanda fue presentada el 31 de enero de 2024, es claro que el conocimiento del presente proceso recae en los Juzgados Administrativos, toda vez que, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 20221, establece:

*“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*“2. De los de nulidad y restablecimiento del **derecho de carácter laboral** que no provengan de un contrato de trabajo, **en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.**” (Resaltado fuera del texto)*

Por las razones expuestas y en aplicación al artículo 168<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda (reparto), con la mayor brevedad posible.

Por lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**REMITIR** con la mayor brevedad posible el presente expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda (reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

*La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN C**

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-35-019-2018-00258-01  
**Ejecutante:** José Vicente Herrera Romero  
**Ejecutado:** Administradora Colombiana de Pensiones  
-COLPENSIONES-  
**Asunto:** **Apelación de auto que negó mandamiento de pago**

---

**1.- Antecedentes**

El señor José Vicente Herrera Romero, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante COLPENSIONES, con el fin de que se libre mandamiento de pago en los siguientes términos:

*“1º. Por la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON 81/100 (\$78´773.422,81) moneda corriente, suma liquidada de conformidad con la sentencia, que corresponde a las **DIFERENCIAS PENSIONALES** causadas y debidas (mesadas ordinarias y adicionales), liquidadas desde el dieciocho (18) de mayo de 2008, hasta el treinta (30) de junio de 2018.*

*2º. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por el artículo 141 de la ley 100 de 1993, liquidados mes a mes, desde el 22 de enero del 2015, fecha en la cual, la sentencia adquirió ejecutoria, hasta que el pago se realice;*

*3º. Por la suma de \$685.936.30 mensuales, a partir del 01 de julio del año 2018, que se cause mes a mes, hasta que el pago se realice, valor que corresponde a la **DIFERENCIA PENSIONAL** mensual que la entidad demandada debe pagar al demandante desde el primero (01) de Julio del año 2018;*

*Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto*

---

4°. *Por los intereses moratorios sobre las diferencias pensionales que se causen mes a mes desde el día 01 de Julio de 2018, a la tasa máxima establecida por el artículo 141 de la ley 100 de 1993, liquidados mes a mes, desde la fecha de su causación y hasta que el pago se realice;*

5°. *Por la **DIFERENCIA PENSIONAL** debida por la mesada adicional del mes de diciembre de cada año, desde el 2018, y por las demás mesadas adicionales que se llegaren a causar, año tras año, y hasta que el pago se efectúe;*

6° *Por las costas y gastos judiciales que este cobro judicial implique”*

Las sumas solicitadas devienen de la condena emitida mediante sentencia de 9 de octubre de 2014 por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante con base en el 75% del salario promedio mensual devengado en el último año de servicios (1° de abril de 2003 a 30 de marzo de 2004), teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados: sueldo, prima de antigüedad, subsidio de alimentación, subsidio de transporte, prima de servicios (1/12), prima de navidad (1/12) y bonificación por servicios prestados (1/12).

## **2.- El auto apelado**

El Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en providencia del 12 de noviembre de 2021, negó el mandamiento de pago.

Señaló que la sentencia proferida el 9 de octubre de 2014 reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. P., en cuanto contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de COLPENSIONES, aunado a que, para la fecha de presentación de la demanda, no se había extinguido el derecho a reclamar ante la jurisdicción, por ello no operó el fenómeno de la caducidad (artículo 164 literal k del CPACA), en consecuencia, se encuentran satisfechos los requisitos formales para su

***Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto***

---

admisión. Ahora bien, atañe revisar si le asiste el derecho al demandante a que se libre mandamiento pago por las sumas pretendidas.

Teniendo en cuenta que el apoderado solicita el pago de las diferencias de las mesadas pensionales causadas y no pagadas, corresponde liquidar la primera mesada pensional teniendo en cuenta los factores salariales devengados y certificados en el último año de servicios (1° de abril de 2003 v el 30 marzo de 2004), para luego calcular el 75% del promedio de lo devengado.

En relación con la prima de servicios cancelada en junio de 2003 (\$1.159.084) por haber laborado seis meses completos (1° de enero a 30 de junio), corresponde promediar por el tiempo comprendido entre el 1° de abril y el 30 de junio de 2003 (90 días), es decir, la suma de \$579.542: y lo reconocido en marzo de 2004 (\$540.537) se incluye en su totalidad, porque corresponde a lo devengado por tres meses completos del 1° de enero al 30 de marzo de 2004 (90 días), fecha del retiro del servicio. Valores que sumados arroja la cifra de \$1.120.079, que equivale a lo percibido en el último año de servicios.

Respecto a la bonificación por servicios devengada en agosto de 2003 en cuantía de \$330,737, corresponde al periodo comprendido entre julio de 2002 y agosto de 2003, luego se debe promediar por el lapso que corresponde únicamente entre el 1° de abril y el 30 de agosto de 2003 (5 meses), es decir, la suma de \$137.807,08.

Referente a la prima de navidad devengada en marzo de 2004 por \$230.398, se toma en forma completa teniendo en cuenta que corresponde a la proporción del tiempo que laboró entre el 1° de enero y el 30 de marzo de 2004, fecha de retiro del servicio.

Pese a que la sentencia base de ejecución ordenó la inclusión de los factores subsidio de alimentación y subsidio de transporte, entre otros, en el certificado

**Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto**

---

de lo devengado en el último año de servicios no se incluyó algún valor por dichos conceptos.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones se calculó el valor de la primera mesada pensional a partir del 1° de abril de 2004, fecha del retiro, que asciende a la suma de \$719,726,57, el que se confronta con el reliquidado por la entidad en cumpliendo al título ejecutivo y arroja una diferencia en contra del demandante de \$139,593,43, porque la entidad reliquidó la pensión en \$859,320 en cumplimiento a lo ordenado en la resolución SUB-127625 del 16 de junio de 2020.

Por lo anterior, se evidencia que no existen sumas sobre las cuales librar mandamiento de pago, puesto que la entidad se ajustó a los parámetros señalados en la sentencia base de ejecución que ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del actor.

### **3.- Recurso de apelación**

La parte demandante dentro del término legal formuló recurso de apelación contra la providencia que negó el mandamiento de pago.

Invocó como sustento las razones aducidas por la subsección D, sección segunda de este Tribunal en un caso similar al presente<sup>1</sup> donde el juzgado administrativo negó librar el mandamiento de pago.

En dicha decisión, el Tribunal después de analizar los requisitos para la existencia del título ejecutivo establecidos por el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 422 del CPACA; de transcribir decisiones del Consejo de Estado<sup>2</sup> y de la Corte Constitucional<sup>3</sup>; y, de analizar los requisitos para decretar mandamiento de pago de conformidad con el artículo 430 del CGP, señaló que

---

<sup>1</sup> Decisión de 12 de marzo de 2020, proceso ejecutivo 11001-33-35-016-2018-00183-01. Actor: María Alcira Acevedo, Demandado: FONCEP, MP.P. Cerveleón Padilla Linares

<sup>2</sup> Decisión de 16 de agosto de 2016 proferida por el consejero ponente William Hernández Gómez en el proceso 44001-23-33-000-2013-00222-01 (4038-14) y dentro del radicado 68001-23-33-000-2013-01043-01 (1739-14), consejero ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

<sup>3</sup> Tutela T-74747 del 24 de octubre del 2013

*Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto*

---

en esta etapa procesal no se puede negar el acceso a la administración de justicia a la demandante, ya que, en el trámite del proceso, con los elementos materiales probatorios que se alleguen, el juez podrá determinar si efectivamente se cumple en debida forma la obligación clara, expresa y exigible contenida en la sentencia base de recaudo.

En este orden de ideas, existe mérito para que se libre mandamiento de pago y no existe razón constitucional ni legal, para dar por terminado el proceso.

#### **4.- Consideraciones del Despacho**

Corresponde al Despacho determinar si el auto proferido el 12 de noviembre de 2021 por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó el mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, se ajusta o no a derecho.

##### **4.1.- Procedencia del recurso de apelación.**

Mediante la ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Sobre el régimen de vigencia y transición normativa en su artículo 86 fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida con posterioridad a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>)

---

<sup>4</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

*Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto*

---

razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal del articulado reformado por la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación procede contra los siguientes autos proferidos en primera instancia por los jueces administrativos: **(i)** el que rechace la demanda o su reforma, **y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo;** **(ii)** el que por cualquier causa le ponga fin al proceso; **(iii)** El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales.<sup>3</sup>; **(iv)** el que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios; **(v)** el que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar; **(vi)** el que niegue la intervención de terceros; **(vii)** el que niegue el decreto o práctica de pruebas; **(viii)** Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

En el auto apelado, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se abstuvo de librar mandamiento de pago; en consecuencia, es procedente el recurso de apelación.

#### **4.2. Recurso y fundamentos jurídicos de la decisión**

La sentencia que constituye título ejecutivo corresponde a la providencia de primera instancia del 9 de octubre de 2014<sup>2</sup>, proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través de la cual se ordenó: **i)** reliquidar la pensión de jubilación del ejecutante con base en el 75% del salario promedio mensual devengado en el último año de servicio, con la inclusión de la totalidad de los factores devengados, esto es: sueldo, prima de antigüedad, subsidio de alimentación, subsidio de transporte, prima de servicios (1/12), prima de navidad (1/12) y bonificación por servicios (1/12) desde el 30 de marzo de 2004, con efectos fiscales a partir del 18 de mayo de 2008, por prescripción trienal, descontando los aportes del sistema de seguridad pensional; **ii)** pagar las diferencias que por concepto de los factores reconocidos resulte a favor del

**Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto**

demandante; y, **iii)** Dar cumplimiento a la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011.

La sentencia condenatoria referida quedó debidamente ejecutoriada el **22 de enero de 2015**.<sup>5</sup>

A través de Resolución SUB 127625 del 16 de junio de 2020<sup>6</sup>, le fue reliquidada la pensión de vejez al señor José Vicente Herrera Romero, en las cuantías que se relacionan a continuación, **con efectos fiscales a partir del 18 de mayo de 2008**, por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto del cumplimiento:

“(…)

IBL 2008:  $1.399.528 \times 75.00 = \$1.049.646$

Sobre 14 mesadas

AÑO	VALOR
2008	\$1.049.646.00
2009	\$1.130.154.00
2010	\$1.152.757.00
2011	\$1.189.299.00
2012	\$1.233.660.00
2013	\$1.263.761.00
2014	\$1.288.278.00
2015	\$1.335.429.00
2016	\$1.425.838.00
2017	\$1.507.824.00
2018	\$1.569.494.00
2019	\$1.619.404.00
2020	\$1.680.941.00

Conceptos por Retroactivo:

<b>LIQUIDACION RETROACTIVO</b>	
<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Mesadas	\$41.995.115
Mesadas adicionales	\$7.171.697
Indexación	\$2.361.997
Intereses al DTF	\$3.311
Intereses tasa comercial	\$7.888.205
Menos Descuentos en Salud	\$5.001.100
Menos Descuentos por aportes en pensión ordenados en el fallo judicial	<b>\$145.815</b>
<b>Valor a Pagar al pensionado</b>	<b>\$54.273.410</b>

Mediante oficio BZ 2020\_13071570 del 22 de diciembre de 2020<sup>7</sup> suscrito por la Profesional Master 320-08 con funciones asignadas de directora de Nómina de Pensionados de COLPENSIONES, se informó al Juzgado 19 Administrativo del

<sup>5</sup> Folio 10, archivo 2

<sup>6</sup> Folios 3 a 14, archivo 8.

<sup>7</sup> Folios 17 a 18, archivo 11.

Expediente: 11001-33-35-019-2018-00258-01  
Ejecutante: José Vicente Herrera Romero

*Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto*

Circuito de Bogotá, que, con ocasión del reconocimiento de una pensión de vejez, el demandante fue incluido en nómina en **junio de 2004** y en el período de julio de 2020 se incluyó la prestación de la resolución SUB 127625 del 16 de junio de 2020, por la cual se dio cumplimiento al fallo proferido por ese Juzgado. Para los efectos, adjuntó el comprobante de pago expedido por Bancolombia e indicó que el pago se evidencia en la nota débito, así:

BANCOLOMBIA ABONO CUENTA		CUPON DE PAGO No 0	
17104624162		MES 7	AÑO 2020
CIUDAD/DPTO BOGOTÁ / BOGOTÁ D C		PAGUESE HASTA 31/10/2020	
IDENTIFICACION CC 17171768		SUCURSAL BOGOTÁ AV CL 26 58B 31 LC 101 CIUDAD SALITRE	
NOMBRE PENSIONADO JOSE VICENTE HERRERA ROMERO			
COD	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
10	(9012) TR PUB LEY 33 TRAB OF-NAL - VALOR PENSION	1,680,941.00	
20	SALUD - COMPENSAR		168,100.00
40	SALUD RETROACTIVO - FOSYGA		5,001,100.00
130	AFILIACION - COOPEBIS		43,890.00
150	TERCERO - COOPEBIS		265,640.00
150	TERCERO - GERENCIA RECAUDO COL		145,815.00
160	NOTA DEBITO	59,420,325.00	
Línea de Atención al Pensionado.		61,101,266.00	5,624,545.00
Medellín (4)283 6090, Bogotá (1)489 0909, Resto del país 018000 41 0909 Página Web: www.colpensiones.gov.co - Ayuda al ciudadano / Atención al ciudadano		NETO A PAGAR	55,476,721.00

A su vez, la directora Operativa de Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., aportó con destino al expediente de la referencia, certificaciones del 11 de mayo de 2021 y otra sin fecha<sup>8</sup>, en la que especifica que, durante los años 2003 y 2004, vigencias en las cuales prestó su último año de servicios, el demandante devengó: sueldo básico, prima de servicios, bonificación por servicios, prima de antigüedad y prima de navidad. A su vez, informó que los factores subsidio de transporte y subsidio de alimentación no fueron devengados durante estas anualidades.

Para efectos de la pretensión del pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 192 del CPACA, se observa petición de cumplimiento y pago de la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito

<sup>8</sup> Folio 3, archivo 12 y folio 18, archivo 2.

**Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto**

Judicial de Bogotá D.C., con radicado 2015\_11001244 del **17 de noviembre de 2015**.<sup>9</sup>

Teniendo en cuenta los reparos del recurrente con la liquidación efectuada por el *a quo*, para verificar si existen sumas pendientes por cancelar a favor de la parte demandante, se solicitó al Contador de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, su colaboración y apoyo técnico para revisar los montos que la parte actora pretende sean ejecutados.

El Contador atendió el requerimiento referido al elaborar la liquidación, que hace parte integral de este expediente, bajo los siguientes términos:

AÑO/MES	Sueldo	Prima de antigüedad	Subsidio de alimentación	Subsidio de transporte	Prima de servicios	Prima de navidad	Bonificación por servicios
abr-03	768.193,00	53.774,00					
may-03	768.193,00	53.774,00					
jun-03	768.193,00	53.774,00			1.013.760,00		
jul-03	768.193,00	53.774,00					
ago-03	768.193,00	53.774,00					330.737,00
sep-03	768.193,00	53.774,00					
oct-03	768.193,00	53.774,00					
nov-03	768.193,00	53.774,00					
dic-03	768.193,00	53.774,00				1.060.396,00	
ene-04	819.202,00	57.344,00					
feb-04	819.202,00	57.344,00					
mar-04	819.202,00	57.344,00			540.537,00	230.398,00	
abr-04	-						
<b>TOTAL</b>	<b>9.371.343,00</b>	<b>655.998,00</b>	<b>.</b>	<b>.</b>	<b>1.554.297,00</b>	<b>1.290.794,00</b>	<b>330.737,00</b>

<sup>9</sup> Folios 12 a 14, archivo 2

Expediente: 11001-33-35-019-2018-00258-01  
Ejecutante: José Vicente Herrera Romero

**Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto**

CONCEPTO	VALOR RECIBIDO	VALOR DEVENGADO	IBL PROMEDIO ULTIMO AÑO DE SERVICIOS	Resonocida en resolucion SUB 127625 DEL 2020	Resolucion No. 10590 de 2004
Sueldo	9.371.343,00	9.371.343,00	780.945,25		
Prima de antigüedad	655.998,00	655.998,00	54.666,50		
Subsidio de alimentación		-	-		
Subsidio de transporte		-	-		
Prima de servicios	1.554.297,00	1.300.857,00	108.404,75		
Prima de navidad	1.290.794,00	1.025.695,00	85.474,58		
Bonificación por servicios	330.737,00	330.737,00	27.561,42		
			-		
			-		
<b>PROMEDIO ULTIMO AÑO</b>	<b>13.203.169,00</b>		<b>1.057.052,50</b>		
<b>POR 75%</b>			<b>792.789,38</b>	<b>859.320,00</b>	<b>673.761,00</b>

Se evidencia que, para efectos de calcular el monto mensual de la primera mesada pensional, se tomó como base el promedio de lo devengado el último año de servicios (1º de abril de 2003 a 30 de marzo de 2004), incluyendo todos los factores salariales y efectivamente devengados, ordenados en el título ejecutivo (sueldo, prima de antigüedad, prima de servicios (1/12), prima de navidad (1/12) y bonificación por servicios (1/12), lo cual arrojó que el 75% correspondía a **\$792.789,38 a partir del 1º de abril de 2004**.

Aunque el título ejecutivo señaló como factores devengados el subsidio de alimentación y subsidio de transporte, revisado el material probatorio se determinó que el demandante no percibió monto por estos conceptos durante el último año de servicios, por lo que no corresponde su inclusión en la liquidación.

Para el año 2004, mediante resolución 10590, el extinto Instituto de Seguros Sociales reliquidó la pensión de vejez que le había reconocido al ejecutante, cálculo que ascendió a **\$673.761 a partir del 1º de abril de 2004**, como se relacionó en la tabla que antecede.

Conociendo los montos anteriores, se procedió a determinar las diferencias pensionales a partir del 18 de mayo de 2008, dado que dentro del título base de

**Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto**

ejecución se decidió que las mesadas pensionales causadas con anterioridad se encontraban prescritas. Dicho cálculo se efectuó tomando la mesada calculada por este Tribunal (pensión calculada) al que se le restó la mesada pagada por COLPENSIONES según la resolución 10590 de 2004 (pensión otorgada) y se proyectó hasta el 30 de junio de 2020, mes anterior a aquel en que se incluyó en nómina. Así se observa:

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Pensión Calculada	Pensión Otorgada	Diferencia Pensional	No. Mesadas	Subtotal
30/03/04	31/12/04	6.49%	792.789,38	673.761,00	-	0,00	-
01/01/05	31/12/05	5.50%	836.392,79	710.817,86	-	0,00	-
01/01/06	31/12/06	4.85%	876.957,84	745.292,52	-	0,00	-
01/01/07	31/12/07	4.48%	916.245,55	778.681,63	-	0,00	-
18/05/08	31/12/08	5.69%	968.379,92	822.988,61	145.391,31	9,40	1.366.678,35
01/01/09	31/12/09	7.67%	1.042.654,66	886.111,84	156.542,83	14,00	2.191.599,59
01/01/10	31/12/10	2.00%	1.063.507,76	903.834,07	159.673,68	14,00	2.235.431,58
01/01/11	31/12/11	3.17%	1.097.220,95	932.485,61	164.735,34	14,00	2.306.294,76
01/01/12	31/12/12	3.73%	1.138.147,30	967.267,33	170.879,97	14,00	2.392.319,55
01/01/13	31/08/13	2.44%	1.165.918,09	990.868,65	175.049,44	14,00	2.450.692,15
01/01/14	31/12/14	1.94%	1.188.536,90	1.010.091,50	178.445,40	14,00	2.498.235,58
01/01/15	31/12/15	3.66%	1.232.037,35	1.047.060,85	184.976,50	14,00	2.589.671,00
01/01/16	31/12/16	6.77%	1.315.446,28	1.117.946,87	197.499,41	14,00	2.764.991,73
01/01/17	31/12/17	5.75%	1.391.084,44	1.182.228,82	208.855,63	14,00	2.923.978,75
01/01/18	31/12/18	4.09%	1.447.979,79	1.230.581,97	217.397,82	14,00	3.043.569,48
01/01/19	31/12/19	3.18%	1.494.025,55	1.269.714,48	224.311,07	14,00	3.140.354,99
01/01/20	30/06/20	3.80%	1.550.798,52	1.317.963,63	232.834,89	7,00	1.629.844,24
<b>Total retroactivo</b>							<b>\$ 31.533.661,73</b>

Es decir que, para determinar el valor adeudado ya se tuvieron en cuenta los pagos del retroactivo consignado por la entidad a favor del actor, toda vez que, se tomaron los valores de la nueva liquidación (resolución 10590 de 2004), que arroja un valor de \$31'533.661,73.

Posteriormente, las diferencias pensionales fueron indexadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (22 de enero de 2015):

**Expediente: 11001-33-35-019-2018-00258-01**  
**Ejecutante: José Vicente Herrera Romero**

**Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto**

Tabla Retroactivo Pensional Indexado											
Fecha Inicial	Fecha final	Diferencia Pensional	Mesada Adicional	Subtotal	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación	Valor Indexado	Descuento salud	Neto a Pagar
18/05/08	01/06/08	\$ 58.156,53		58.156,53	97,623817	118,912895	1,2180726	12,682,34	\$ 70.838,87	\$ 8.854,86	\$61.984,01
01/06/08	01/07/08	\$ 145.391,31	145.391,31	290.782,63	98,465499	118,912895	1,2076605	60.384,07	\$ 351.166,70	\$ 21.947,92	\$329.218,78
01/07/08	01/08/08	\$ 145.391,31		145.391,31	98,940047	118,912895	1,2018682	29.349,88	\$ 174.741,19	\$ 21.842,65	\$152.898,55
01/08/08	01/09/08	\$ 145.391,31		145.391,31	99,129318	118,912895	1,1995734	29.016,24	\$ 174.407,56	\$ 21.800,94	\$152.606,61
01/09/08	01/10/08	\$ 145.391,31		145.391,31	98,940171	118,912895	1,2018667	29.349,66	\$ 174.740,98	\$ 21.842,62	\$152.898,35
01/10/08	01/11/08	\$ 145.391,31		145.391,31	99,282654	118,912895	1,1977208	28.746,88	\$ 174.138,19	\$ 21.767,27	\$152.370,92
01/11/08	01/12/08	\$ 145.391,31	145.391,31	290.782,63	99,559667	118,912895	1,1943882	56.524,72	\$ 347.307,35	\$ 21.706,71	\$325.600,64
01/12/08	01/01/09	\$ 145.391,31		145.391,31	100,000000	118,912895	1,1891290	27.497,71	\$ 172.889,02	\$ 20.746,68	\$152.142,34
01/01/09	01/02/09	\$ 156.542,83		156.542,83	100,589328	118,912895	1,1821621	28.516,18	\$ 185.059,00	\$ 22.207,08	\$162.851,92
01/02/09	01/03/09	\$ 156.542,83		156.542,83	101,431285	118,912895	1,1723493	26.980,05	\$ 183.522,87	\$ 22.022,74	\$161.500,13
01/03/09	01/04/09	\$ 156.542,83		156.542,83	101,937323	118,912895	1,1665295	26.069,00	\$ 182.611,83	\$ 21.913,42	\$160.698,41
01/04/09	01/05/09	\$ 156.542,83		156.542,83	102,264733	118,912895	1,1627948	25.484,35	\$ 182.027,18	\$ 21.843,26	\$160.183,92
01/05/09	01/06/09	\$ 156.542,83		156.542,83	102,279129	118,912895	1,1626311	25.458,73	\$ 182.001,56	\$ 21.840,19	\$160.161,37
01/06/09	01/07/09	\$ 156.542,83	156.542,83	313.085,66	102,221822	118,912895	1,1632829	51.121,53	\$ 364.207,18	\$ 21.852,43	\$342.354,75
01/07/09	01/08/09	\$ 156.542,83		156.542,83	102,182072	118,912895	1,1637354	25.631,60	\$ 182.174,43	\$ 21.860,93	\$160.313,50
01/08/09	01/09/09	\$ 156.542,83		156.542,83	102,227130	118,912895	1,1632225	25.551,31	\$ 182.094,14	\$ 21.851,30	\$160.242,84
01/09/09	01/10/09	\$ 156.542,83		156.542,83	102,115119	118,912895	1,1644984	25.751,05	\$ 182.293,88	\$ 21.875,27	\$160.418,61
01/10/09	01/11/09	\$ 156.542,83		156.542,83	101,984725	118,912895	1,1659873	25.984,12	\$ 182.526,95	\$ 21.903,23	\$160.623,72
01/11/09	01/12/09	\$ 156.542,83	156.542,83	313.085,66	101,917757	118,912895	1,1667535	52.208,11	\$ 365.293,77	\$ 21.917,63	\$343.376,14
01/12/09	01/01/10	\$ 156.542,83		156.542,83	102,001808	118,912895	1,1657920	25.953,55	\$ 182.496,38	\$ 21.899,57	\$160.596,82
01/01/10	01/02/10	\$ 159.673,68		159.673,68	102,701326	118,912895	1,1578516	25.204,75	\$ 184.878,43	\$ 22.185,41	\$162.693,02
01/02/10	01/03/10	\$ 159.673,68		159.673,68	103,552148	118,912895	1,1483383	23.685,72	\$ 183.359,40	\$ 22.003,13	\$161.356,27
01/03/10	01/04/10	\$ 159.673,68		159.673,68	103,812468	118,912895	1,1454887	23.225,93	\$ 182.899,61	\$ 21.947,95	\$160.951,66
01/04/10	01/05/10	\$ 159.673,68		159.673,68	104,290435	118,912895	1,1402090	22.387,69	\$ 182.061,38	\$ 21.847,37	\$160.214,01
01/05/10	01/06/10	\$ 159.673,68		159.673,68	104,399145	118,912895	1,1390326	22.199,85	\$ 181.873,54	\$ 21.824,82	\$160.048,71
01/06/10	01/07/10	\$ 159.673,68	159.673,68	319.347,37	104,516839	118,912895	1,1377391	43.986,62	\$ 363.333,99	\$ 21.800,04	\$341.533,95
01/07/10	01/08/10	\$ 159.673,68		159.673,68	104,472793	118,912895	1,1382188	22.069,90	\$ 181.743,59	\$ 21.809,23	\$159.934,36
01/08/10	01/09/10	\$ 159.673,68		159.673,68	104,590045	118,912895	1,1369428	21.866,16	\$ 181.539,84	\$ 21.784,78	\$159.755,06
01/09/10	01/10/10	\$ 159.673,68		159.673,68	104,448080	118,912895	1,1384881	22.112,90	\$ 181.786,59	\$ 21.814,39	\$159.972,20

Tabla Retroactivo Pensional Indexado											
Fecha Inicial	Fecha final	Diferencia Pensional	Mesada Adicional	Subtotal	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación	Valor Indexado	Descuento salud	Neto a Pagar
18/05/08	01/06/08	\$ 58.156,53		58.156,53	97,623817	118,912895	1,2180726	12,682,34	\$ 70.838,87	\$ 8.854,86	\$61.984,01
01/06/08	01/07/08	\$ 145.391,31	145.391,31	290.782,63	98,465499	118,912895	1,2076605	60.384,07	\$ 351.166,70	\$ 21.947,92	\$329.218,78
01/07/08	01/08/08	\$ 145.391,31		145.391,31	98,940047	118,912895	1,2018682	29.349,88	\$ 174.741,19	\$ 21.842,65	\$152.898,55
01/08/08	01/09/08	\$ 145.391,31		145.391,31	99,129318	118,912895	1,1995734	29.016,24	\$ 174.407,56	\$ 21.800,94	\$152.606,61
01/09/08	01/10/08	\$ 145.391,31		145.391,31	98,940171	118,912895	1,2018667	29.349,66	\$ 174.740,98	\$ 21.842,62	\$152.898,35
01/10/08	01/11/08	\$ 145.391,31		145.391,31	99,282654	118,912895	1,1977208	28.746,88	\$ 174.138,19	\$ 21.767,27	\$152.370,92
01/11/08	01/12/08	\$ 145.391,31	145.391,31	290.782,63	99,559667	118,912895	1,1943882	56.524,72	\$ 347.307,35	\$ 21.706,71	\$325.600,64
01/12/08	01/01/09	\$ 145.391,31		145.391,31	100,000000	118,912895	1,1891290	27.497,71	\$ 172.889,02	\$ 20.746,68	\$152.142,34
01/01/09	01/02/09	\$ 156.542,83		156.542,83	100,589328	118,912895	1,1821621	28.516,18	\$ 185.059,00	\$ 22.207,08	\$162.851,92
01/02/09	01/03/09	\$ 156.542,83		156.542,83	101,431285	118,912895	1,1723493	26.980,05	\$ 183.522,87	\$ 22.022,74	\$161.500,13
01/03/09	01/04/09	\$ 156.542,83		156.542,83	101,937323	118,912895	1,1665295	26.069,00	\$ 182.611,83	\$ 21.913,42	\$160.698,41
01/04/09	01/05/09	\$ 156.542,83		156.542,83	102,264733	118,912895	1,1627948	25.484,35	\$ 182.027,18	\$ 21.843,26	\$160.183,92
01/05/09	01/06/09	\$ 156.542,83		156.542,83	102,279129	118,912895	1,1626311	25.458,73	\$ 182.001,56	\$ 21.840,19	\$160.161,37
01/06/09	01/07/09	\$ 156.542,83	156.542,83	313.085,66	102,221822	118,912895	1,1632829	51.121,53	\$ 364.207,18	\$ 21.852,43	\$342.354,75
01/07/09	01/08/09	\$ 156.542,83		156.542,83	102,182072	118,912895	1,1637354	25.631,60	\$ 182.174,43	\$ 21.860,93	\$160.313,50
01/08/09	01/09/09	\$ 156.542,83		156.542,83	102,227130	118,912895	1,1632225	25.551,31	\$ 182.094,14	\$ 21.851,30	\$160.242,84
01/09/09	01/10/09	\$ 156.542,83		156.542,83	102,115119	118,912895	1,1644984	25.751,05	\$ 182.293,88	\$ 21.875,27	\$160.418,61
01/10/09	01/11/09	\$ 156.542,83		156.542,83	101,984725	118,912895	1,1659873	25.984,12	\$ 182.526,95	\$ 21.903,23	\$160.623,72
01/11/09	01/12/09	\$ 156.542,83	156.542,83	313.085,66	101,917757	118,912895	1,1667535	52.208,11	\$ 365.293,77	\$ 21.917,63	\$343.376,14
01/12/09	01/01/10	\$ 156.542,83		156.542,83	102,001808	118,912895	1,1657920	25.953,55	\$ 182.496,38	\$ 21.899,57	\$160.596,82

**Expediente: 11001-33-35-019-2018-00258-01**  
**Ejecutante: José Vicente Herrera Romero**

**Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto**

01/01/10	01/02/10	\$ 159.673,68		159.673,68	102,70132 6	118,912895	1,1578516	25.204,75	\$ 184.878,43	\$ 22.185,41	\$162.693,02
01/02/10	01/03/10	\$ 159.673,68		159.673,68	103,55214 8	118,912895	1,1483383	23.685,72	\$ 183.359,40	\$ 22.003,13	\$161.356,27
01/03/10	01/04/10	\$ 159.673,68		159.673,68	103,81246 8	118,912895	1,1454587	23.225,93	\$ 182.899,61	\$ 21.947,95	\$160.951,66
01/04/10	01/05/10	\$ 159.673,68		159.673,68	104,29043 5	118,912895	1,1402090	22.387,69	\$ 182.061,38	\$ 21.847,37	\$160.214,01
01/05/10	01/06/10	\$ 159.673,68		159.673,68	104,39814 5	118,912895	1,1390326	22.199,85	\$ 181.873,54	\$ 21.824,82	\$160.048,71
01/06/10	01/07/10	\$ 159.673,68	159.673,68	319.347,37	104,51683 9	118,912895	1,1377391	43.986,62	\$ 363.333,99	\$ 21.800,04	\$341.533,95
01/07/10	01/08/10	\$ 159.673,68		159.673,68	104,47279 3	118,912895	1,1382188	22.069,90	\$ 181.743,59	\$ 21.809,23	\$159.934,36
01/08/10	01/09/10	\$ 159.673,68		159.673,68	104,59004 5	118,912895	1,1369428	21.866,16	\$ 181.539,84	\$ 21.784,78	\$159.755,06
01/09/10	01/10/10	\$ 159.673,68		159.673,68	104,44808 0	118,912895	1,1384881	22.112,90	\$ 181.786,59	\$ 21.814,39	\$159.972,20
01/10/10	01/11/10	\$ 159.673,68		159.673,68	104,35594 5	118,912895	1,1394933	22.273,40	\$ 181.947,09	\$ 21.833,65	\$160.113,44
01/11/10	01/12/10	\$ 159.673,68	159.673,68	319.347,37	104,55842 8	118,912895	1,1372866	43.842,10	\$ 363.189,47	\$ 21.791,37	\$341.398,10
01/12/10	01/01/11	\$ 159.673,68		159.673,68	105,23651 2	118,912895	1,1299585	20.750,96	\$ 180.424,64	\$ 21.650,96	\$158.773,69
01/01/11	01/02/11	\$ 164.735,34		164.735,34	106,19252 8	118,912895	1,1197859	19.732,97	\$ 184.468,31	\$ 22.136,20	\$162.332,11
01/02/11	01/03/11	\$ 164.735,34		164.735,34	106,83241 8	118,912895	1,1130788	18.628,07	\$ 183.363,41	\$ 22.003,61	\$161.359,80
01/03/11	01/04/11	\$ 164.735,34		164.735,34	107,12039 4	118,912895	1,1100864	18.135,12	\$ 182.870,46	\$ 21.944,46	\$160.926,01
01/04/11	01/05/11	\$ 164.735,34		164.735,34	107,24806 1	118,912895	1,1087650	17.917,44	\$ 182.652,78	\$ 21.918,33	\$160.734,44
01/05/11	01/06/11	\$ 164.735,34		164.735,34	107,55351 7	118,912895	1,1056161	17.398,70	\$ 182.134,04	\$ 21.856,08	\$160.277,95
01/06/11	01/07/11	\$ 164.735,34	164.735,34	329.470,68	107,89544 0	118,912895	1,1021123	33.643,02	\$ 363.113,70	\$ 21.786,82	\$341.326,88
01/07/11	01/08/11	\$ 164.735,34		164.735,34	108,04537 0	118,912895	1,1005830	16.569,57	\$ 181.304,91	\$ 21.756,59	\$159.548,32
01/08/11	01/09/11	\$ 164.735,34		164.735,34	108,01191 1	118,912895	1,1009239	16.625,73	\$ 181.361,07	\$ 21.763,33	\$159.597,75
01/09/11	01/10/11	\$ 164.735,34		164.735,34	108,34539 8	118,912895	1,0975353	16.067,50	\$ 180.802,84	\$ 21.696,34	\$159.106,50
01/10/11	01/11/11	\$ 164.735,34		164.735,34	108,55100 1	118,912895	1,0954565	15.725,05	\$ 180.460,39	\$ 21.655,25	\$158.805,14
01/11/11	01/12/11	\$ 164.735,34	164.735,34	329.470,68	108,70205 1	118,912895	1,0939342	30.948,58	\$ 360.419,26	\$ 21.625,16	\$338.794,10
01/12/11	01/01/12	\$ 164.735,34		164.735,34	109,15740 0	118,912895	1,0893709	14.722,55	\$ 179.457,89	\$ 21.534,95	\$157.922,94
01/01/12	01/02/12	\$ 170.879,97		170.879,97	109,95503 1	118,912895	1,0814684	13.921,32	\$ 184.801,29	\$ 22.176,15	\$162.625,14
01/02/12	01/03/12	\$ 170.879,97		170.879,97	110,62660 1	118,912895	1,0749033	12.799,47	\$ 183.679,44	\$ 22.041,53	\$161.637,90
01/03/12	01/04/12	\$ 170.879,97		170.879,97	110,76163 6	118,912895	1,0735928	12.575,54	\$ 183.455,50	\$ 22.014,66	\$161.440,84
01/04/12	01/05/12	\$ 170.879,97		170.879,97	110,92154 3	118,912895	1,0720451	12.311,06	\$ 183.191,03	\$ 21.982,92	\$161.208,11
01/05/12	01/06/12	\$ 170.879,97		170.879,97	111,25435 6	118,912895	1,0688381	11.763,05	\$ 182.643,02	\$ 21.917,16	\$160.725,86
01/06/12	01/07/12	\$ 170.879,97	170.879,97	341.759,94	111,34645 8	118,912895	1,0679540	23.223,95	\$ 364.983,89	\$ 21.899,03	\$343.084,86
01/07/12	01/08/12	\$ 170.879,97		170.879,97	111,32241 4	118,912895	1,0681847	11.651,39	\$ 182.531,36	\$ 21.903,76	\$160.627,60
01/08/12	01/09/12	\$ 170.879,97		170.879,97	111,36807 0	118,912895	1,0677468	11.576,56	\$ 182.456,53	\$ 21.894,78	\$160.561,75
01/09/12	01/10/12	\$ 170.879,97		170.879,97	111,68694 4	118,912895	1,0646983	11.055,64	\$ 181.935,60	\$ 21.832,27	\$160.103,33
01/10/12	01/11/12	\$ 170.879,97		170.879,97	111,86942 1	118,912895	1,0629616	10.758,87	\$ 181.638,84	\$ 21.796,66	\$159.842,18
01/11/12	01/12/12	\$ 170.879,97	170.879,97	341.759,94	111,71648 0	118,912895	1,0644168	22.015,07	\$ 363.775,01	\$ 21.826,50	\$341.948,51

Expediente: 11001-33-35-019-2018-00258-01  
Ejecutante: José Vicente Herrera Romero

**Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto**

01/12/12	01/01/13	\$ 170.879,97		170.879,97	111,81575 9	118,912895	1,0634717	10.846,04	\$ 181.726,01	\$ 21.807,12	\$159.918,89
01/01/13	01/02/13	\$ 175.049,44		175.049,44	112,14895 5	118,912895	1,0603121	10.557,60	\$ 185.607,04	\$ 22.272,84	\$163.334,20
01/02/13	01/03/13	\$ 175.049,44		175.049,44	112,64705 1	118,912895	1,0556237	9.736,89	\$ 184.786,33	\$ 22.174,36	\$162.611,97
01/03/13	01/04/13	\$ 175.049,44		175.049,44	112,87881 1	118,912895	1,0534563	9.357,50	\$ 184.406,94	\$ 22.128,83	\$162.278,10
01/04/13	01/05/13	\$ 175.049,44		175.049,44	113,16432 4	118,912895	1,0507984	8.892,24	\$ 183.941,68	\$ 22.073,00	\$161.868,68
01/05/13	01/06/13	\$ 175.049,44		175.049,44	113,47972 7	118,912895	1,0478779	8.380,99	\$ 183.430,43	\$ 22.011,65	\$161.418,78
01/06/13	01/07/13	\$ 175.049,44	175.049,44	350.098,88	113,74621 7	118,912895	1,0454229	15.902,49	\$ 366.001,37	\$ 21.960,08	\$344.041,29
01/07/13	01/08/13	\$ 175.049,44		175.049,44	113,79727 4	118,912895	1,0449538	7.869,14	\$ 182.918,58	\$ 21.950,23	\$160.968,35
01/08/13	01/09/13	\$ 175.049,44		175.049,44	113,89218 2	118,912895	1,0440830	7.716,71	\$ 182.766,15	\$ 21.931,94	\$160.834,21
01/09/13	01/10/13	\$ 175.049,44		175.049,44	114,22578 5	118,912895	1,0410337	7.182,93	\$ 182.232,37	\$ 21.867,88	\$160.364,49
01/10/13	01/11/13	\$ 175.049,44		175.049,44	113,92928 0	118,912895	1,0437431	7.657,20	\$ 182.706,64	\$ 21.924,80	\$160.781,84
01/11/13	01/12/13	\$ 175.049,44	175.049,44	350.098,88	113,68291 7	118,912895	1,0460050	16.106,28	\$ 366.205,16	\$ 21.972,31	\$344.232,85
01/12/13	01/01/14	\$ 175.049,44		175.049,44	113,98254 2	118,912895	1,0432553	7.571,82	\$ 182.621,26	\$ 21.914,55	\$160.706,71
01/01/14	01/02/14	\$ 178.445,40		178.445,40	114,53678 0	118,912895	1,0382071	6.817,88	\$ 185.263,27	\$ 22.231,59	\$163.031,68
01/02/14	01/03/14	\$ 178.445,40		178.445,40	115,25923 9	118,912895	1,0316995	5.656,62	\$ 184.102,02	\$ 22.092,24	\$162.009,78
01/03/14	01/04/14	\$ 178.445,40		178.445,40	115,71358 0	118,912895	1,0276486	4.933,76	\$ 183.379,16	\$ 22.005,50	\$161.373,66
01/04/14	01/05/14	\$ 178.445,40		178.445,40	116,24321 3	118,912895	1,0229663	4.098,24	\$ 182.543,64	\$ 21.905,24	\$160.638,40
01/05/14	01/06/14	\$ 178.445,40		178.445,40	116,80555 2	118,912895	1,0180415	3.219,42	\$ 181.664,81	\$ 21.799,78	\$159.865,04
01/06/14	01/07/14	\$ 178.445,40	178.445,40	356.890,80	116,91440 9	118,912895	1,0170936	6.100,54	\$ 362.991,34	\$ 21.779,48	\$341.211,86
01/07/14	01/08/14	\$ 178.445,40		178.445,40	117,09130 0	118,912895	1,0155570	2.776,08	\$ 181.221,48	\$ 21.746,58	\$159.474,90
01/08/14	01/09/14	\$ 178.445,40		178.445,40	117,32919 0	118,912895	1,0134980	2.408,65	\$ 180.854,05	\$ 21.702,49	\$159.151,56
01/09/14	01/10/14	\$ 178.445,40		178.445,40	117,48858 0	118,912895	1,0121230	2.163,29	\$ 180.608,69	\$ 21.673,04	\$158.935,65
01/10/14	01/11/14	\$ 178.445,40		178.445,40	117,68219 4	118,912895	1,0104578	1.866,15	\$ 180.311,55	\$ 21.637,39	\$158.674,16
01/11/14	01/12/14	\$ 178.445,40	178.445,40	356.890,80	117,83729 8	118,912895	1,0091278	3.257,63	\$ 360.148,43	\$ 21.608,91	\$338.539,52
01/12/14	01/01/15	\$ 178.445,40		178.445,40	118,15165 8	118,912895	1,0064429	1.149,70	\$ 179.595,10	\$ 21.551,41	\$158.043,69
01/01/15	22/01/15	\$ 135.649,43		135.649,43	118,91289 5	118,912895	1,0000000	-	\$ 135.649,43	\$ 16.277,93	\$119.371,50
<b>Capital a Ejecutoría</b>		<b>\$ 13.275.465,04</b>	<b>\$ 2.301.435,94</b>	<b>\$ 15.576.900,98</b>				<b>\$ 1.513.859,11</b>	<b>\$ 17.090.760,09</b>	<b>\$ 1.752.753,53</b>	<b>\$ 15.338.006,56</b>

Las mesadas pensionales con sus respectivos descuentos con destino al sistema de salud fueron indexadas mes a mes conforme al IPC a partir del 18 de mayo de 2008 por prescripción trienal, teniendo como base el valor de la diferencia de la primera mesada pensional y en concordancia con la fórmula adoptada por la sección segunda del Consejo de Estado para tales efectos, lo cual arrojó un monto de \$1'513.859,11 por concepto de indexación.

Expediente: 11001-33-35-019-2018-00258-01  
Ejecutante: José Vicente Herrera Romero

**Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto**

Asimismo, se calcularon los intereses moratorios bajo los lineamientos del artículo 192 del CPACA, los cuales a 30 de junio de 2020 ascendieron a la suma de \$28.225.059,89. Para su cálculo se tuvo en cuenta que, si bien la sentencia quedó ejecutoriada el 22 de enero de 2015, a los tres meses siguientes (23 de abril de 2015) se interrumpió su causación hasta el 16 de noviembre de 2015, día anterior a aquel en que el actor solicitó su cumplimiento.

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia	Subtotal
23/01/15	31/01/15	9	4,47%	0,0120%	\$ 15.338.006,56	\$ 16.539,47
01/02/15	28/02/15	28	4,45%	0,0119%	\$ 15.381.414,38	\$ 51.375,83
01/03/15	31/03/15	31	4,41%	0,0118%	\$ 15.544.193,70	\$ 56.976,60
01/04/15	22/04/15	22	4,51%	0,0121%	\$ 15.706.973,02	\$ 41.764,85
23/04/15	30/04/15	8	4,51%	0,0121%	\$ 15.869.752,34	Interrupción
01/05/15	31/05/15	31	4,42%	0,0119%	\$ 15.869.752,34	
01/06/15	30/06/15	30	4,40%	0,0118%	\$ 16.032.531,66	
01/07/15	31/07/15	31	4,52%	0,0121%	\$ 16.380.287,48	
01/08/15	31/08/15	31	4,47%	0,0120%	\$ 16.543.066,80	
01/09/15	30/09/15	30	4,41%	0,0118%	\$ 16.705.846,12	
01/10/15	31/10/15	31	4,72%	0,0126%	\$ 16.868.625,44	
01/11/15	16/11/15	16	4,92%	0,0132%	\$ 17.031.404,76	
17/11/15	30/11/15	14	29,00%	0,0698%	\$ 17.031.404,76	
01/12/15	31/12/15	31	29,00%	0,0698%	\$ 17.194.184,08	
01/01/16	31/01/16	31	29,52%	0,0709%	\$ 17.367.983,56	\$ 371.934,25
01/02/16	29/02/16	29	29,52%	0,0709%	\$ 17.541.783,04	\$ 381.689,31
01/03/16	31/03/16	31	29,52%	0,0709%	\$ 17.715.582,52	\$ 360.637,30
01/04/16	30/04/16	30	30,81%	0,0736%	\$ 17.889.382,00	\$ 389.328,36
01/05/16	31/05/16	31	30,81%	0,0736%	\$ 17.889.382,00	\$ 395.048,34
01/06/16	30/06/16	30	30,81%	0,0736%	\$ 18.063.181,48	\$ 412.182,54
01/07/16	30/06/16	30	30,81%	0,0736%	\$ 18.434.480,36	\$ 407.085,66
01/07/16	31/07/16	31	32,01%	0,0761%	\$ 18.608.279,84	\$ 439.064,05
01/08/16	31/08/16	31	32,01%	0,0761%	\$ 18.782.079,32	\$ 443.164,86
01/09/16	30/09/16	30	32,01%	0,0761%	\$ 18.955.878,80	\$ 432.837,75
01/10/16	31/10/16	31	32,99%	0,0781%	\$ 19.129.678,28	\$ 463.331,42
01/11/16	30/11/16	30	32,99%	0,0781%	\$ 19.500.977,17	\$ 457.088,22
01/12/16	31/12/16	31	32,99%	0,0781%	\$ 19.674.776,65	\$ 476.534,01
01/01/17	31/01/17	31	33,51%	0,0792%	\$ 19.858.569,60	\$ 487.636,15
01/02/17	28/02/17	28	33,51%	0,0792%	\$ 20.042.362,55	\$ 444.521,92
01/03/17	31/03/17	31	33,51%	0,0792%	\$ 20.226.155,50	\$ 496.662,39
01/04/17	30/04/17	30	33,50%	0,0792%	\$ 20.409.948,45	\$ 484.819,92
01/05/17	31/05/17	31	33,50%	0,0792%	\$ 20.593.741,40	\$ 505.491,95

Expediente: 11001-33-35-019-2018-00258-01  
Ejecutante: José Vicente Herrera Romero

**Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto**

01/06/17	30/06/17	30	33,50%	0,0792%	\$ 20.986.389,98	\$ 498.512,77
01/07/17	31/07/17	31	32,97%	0,0781%	\$ 21.170.182,93	\$ 512.550,60
01/08/17	31/08/17	31	32,97%	0,0781%	\$ 21.353.975,88	\$ 517.000,41
01/09/17	30/09/17	30	32,22%	0,0765%	\$ 21.537.768,83	\$ 494.608,49
01/10/17	31/10/17	31	31,73%	0,0755%	\$ 21.721.561,78	\$ 508.532,00
01/11/17	30/11/17	30	31,44%	0,0749%	\$ 22.114.210,35	\$ 497.083,87
01/12/17	31/12/17	31	31,16%	0,0743%	\$ 22.298.003,30	\$ 513.808,51
01/01/18	31/01/18	31	31,04%	0,0741%	\$ 22.489.313,38	\$ 516.467,13
01/02/18	28/02/18	28	31,52%	0,0751%	\$ 22.680.623,47	\$ 476.821,25
01/03/18	31/03/18	31	31,02%	0,0740%	\$ 22.871.933,55	\$ 525.031,46
01/04/18	30/04/18	30	30,72%	0,0734%	\$ 23.063.243,63	\$ 507.996,27
01/05/18	31/05/18	31	30,66%	0,0733%	\$ 23.254.553,71	\$ 528.376,36
01/06/18	30/06/18	30	30,42%	0,0728%	\$ 23.663.261,61	\$ 516.740,43
01/07/18	31/07/18	31	30,05%	0,0720%	\$ 23.854.571,69	\$ 532.444,02
01/08/18	31/08/18	31	29,91%	0,0717%	\$ 24.045.881,78	\$ 534.591,45
01/09/18	30/09/18	30	29,72%	0,0713%	\$ 24.237.191,86	\$ 518.467,99
01/10/18	31/10/18	31	29,45%	0,0707%	\$ 24.428.501,94	\$ 535.733,12
01/11/18	30/11/18	30	29,24%	0,0703%	\$ 24.837.209,84	\$ 523.808,80
01/12/18	31/12/18	31	29,10%	0,0700%	\$ 25.028.519,92	\$ 543.132,70
01/01/19	31/01/19	31	28,74%	0,0692%	\$ 25.225.913,66	\$ 541.429,37
01/02/19	28/02/19	28	29,55%	0,0710%	\$ 25.423.307,41	\$ 505.100,50
01/03/19	31/03/19	31	29,06%	0,0699%	\$ 25.620.701,15	\$ 555.308,57
01/04/19	30/04/19	30	28,98%	0,0697%	\$ 25.818.094,89	\$ 540.219,03
01/05/19	31/05/19	31	29,01%	0,0698%	\$ 26.015.488,63	\$ 563.008,51
01/06/19	30/06/19	30	28,95%	0,0697%	\$ 26.437.193,45	\$ 552.667,26
01/07/19	31/07/19	31	28,92%	0,0696%	\$ 26.634.587,19	\$ 574.826,85
01/08/19	31/08/19	31	28,98%	0,0697%	\$ 26.831.980,93	\$ 580.148,09
01/09/19	30/09/19	30	28,98%	0,0697%	\$ 27.029.374,67	\$ 565.563,91
01/10/19	31/10/19	31	28,65%	0,0690%	\$ 27.226.768,42	\$ 582.755,91
01/11/19	30/11/19	30	28,55%	0,0688%	\$ 27.648.473,23	\$ 570.923,94
01/12/19	31/12/19	31	28,37%	0,0684%	\$ 27.845.866,97	\$ 590.850,53
01/01/20	31/01/20	31	28,16%	0,0680%	\$ 28.050.761,68	\$ 591.294,91
01/02/20	29/02/20	29	28,59%	0,0689%	\$ 28.255.656,38	\$ 564.712,09
01/03/20	31/03/20	31	28,43%	0,0686%	\$ 28.460.551,08	\$ 605.023,58
01/04/20	30/04/20	30	28,04%	0,0677%	\$ 28.665.445,79	\$ 582.551,53
01/05/20	31/05/20	31	27,29%	0,0661%	\$ 29.075.235,20	\$ 596.058,55
01/06/20	30/06/20	30	27,18%	0,0659%	\$ 29.280.129,90	\$ 578.813,84
<b>Total Intereses</b>						<b>\$ 28.225.059,89</b>

Los cálculos realizados con las cifras anteriormente descritas junto con el descuento del monto pagado por la entidad en cumplimiento al título objeto de recaudo, arrojaron el siguiente resultado:

<b>Tabla Liquidación</b>	
Diferencias Pensionales	\$ 31.533.661,73
Indexación	\$ 1.513.859,11
Mas: Intereses	\$ 28.225.059,89
<b>Subtotal</b>	<b>\$ 61.272.580,73</b>
<b>Menos: Descuento salud</b>	<b>\$ 3.419.635,12</b>
<b>Menos: Descuento PAGOS</b>	<b>\$ 54.419.225,00</b>
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>	<b>\$ 3.433.720,61</b>

En resumen, se advierte que la entidad ejecutada efectuó los cálculos sobre diferencias pensionales indexadas de conformidad con los parámetros

*Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto*

---

establecidos en la sentencia base de ejecución; no obstante, se tiene un saldo a favor del ejecutante que corresponde a intereses moratorios por la suma de **\$3´433.720,61**.

#### **4.3. Competencia funcional y material del juez de segunda instancia en los procesos ejecutivos**

Por último, se debe precisar que, se acoge integrante el criterio esbozado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-041 de 2018,<sup>10</sup> que impone al juez de segunda instancia abstenerse de librar mandamiento ejecutivo y, en su lugar, devolver el expediente al de primera instancia para que valore nuevamente la posibilidad de librar mandamiento de pago con el fin de respetar su ámbito de competencia.

*Al respecto indicó "(...) En el presente asunto, la Sala considera que la Corporación accionada al haber revocado el auto que negó mandamiento de pago y proferir directamente la orden de cancelar la acreencia, actuó por fuera de los márgenes que le otorga su competencia funcional y material, por lo que dicha actuación configuró un defecto orgánico al desconocer los márgenes de decisión del inferior en materias relacionadas con las condiciones formales del título ejecutivo, el beneficio de excusión y las excepciones previas, pues aquellas solo pueden invocarse con la presentación de recurso de reposición contra la providencia que ordenó el pago. (...)"*

En igual sentido el Consejo de Estado<sup>11</sup> ha interpretado lo expuesto por el máximo órgano de lo Constitucional al sostener que "(...) el juez de segunda instancia debe remitir el proceso al a quo para que estudie los requisitos formales del título de recaudo y, en general, haga los análisis de orden fáctico y jurídico que le permitan arribar a la decisión de librar o no el mandamiento ejecutivo. A su vez, esta actuación permite materializar el derecho de contradicción de los sujetos procesales. (...)"

---

<sup>10</sup> M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "A". Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020). Radicación número: 05001-23-33-000-2018-01173-01(6392-18)

**Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto**

---

Con fundamento en la orientación que se acoge y la situación fáctica demostrada, el Despacho **revocará** el auto apelado y, en su lugar, ordenará al Juez que libre mandamiento por concepto de intereses moratorios sobre las diferencias que se causaron desde el 23 de enero de 2015, día siguiente a la ejecutoria y hasta el mes anterior a aquel en que ocurrió el pago total de la obligación, esto es 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 192 del CPACA como se estudió en precedencia. En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **Revocar** el auto proferido el 12 de noviembre de 2021, por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual negó librar mandamiento de pago a favor del señor **José Vicente Herrera Romero** y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, de acuerdo con las consideraciones que anteceden, precisando que el a *quo* deberá librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios adeudados, atendiendo los lineamientos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, devuélvase al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.